



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03360-2018-PA/TC

LIMA NORTE

ÁIDA FANNY BARRETO AVELLANEDA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aída Fanny Barreto Avellaneda contra la resolución de fojas 96, de fecha 22 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03360-2018-PA/TC

LIMA NORTE

AÍDA FANNY BARRETO AVELLANEDA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la recurrente pretende que la emplazada la nombre socia de la Cooperativa de Servicios Especiales del Mercado San Antonio LTDA. Alega que la asociación demandada, al denegarle dicho requerimiento, está atentando contra sus derechos a la libertad de asociación y a la igualdad de trato ante la ley.
5. De la revisión de autos se advierte que la emplazada desestimó el nombramiento de la recurrente como socia de la referida cooperativa tras advertir que el puesto del mercado cuya copropiedad alegaba tener la demandante para sustentar su pretensión pertenecía únicamente a su hermano Alfonso Mario Jiménez Avellana, quien lo habría adquirido en fecha 6 de diciembre de 2013, vía donación (fojas 43). Siendo ello así, esta Sala considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de dicha Cooperativa, la condición para postular a socio de la emplazada es ser propietario o adquiriente del puesto comercial en el que se sustente la solicitud correspondiente. Por tanto, al no existir certeza de esta condición, debe declararse la improcedencia del recurso de agravio constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03360-2018-PA/TC

LIMA NORTE

AÍDA FANNY BARRETO AVELLANEDA

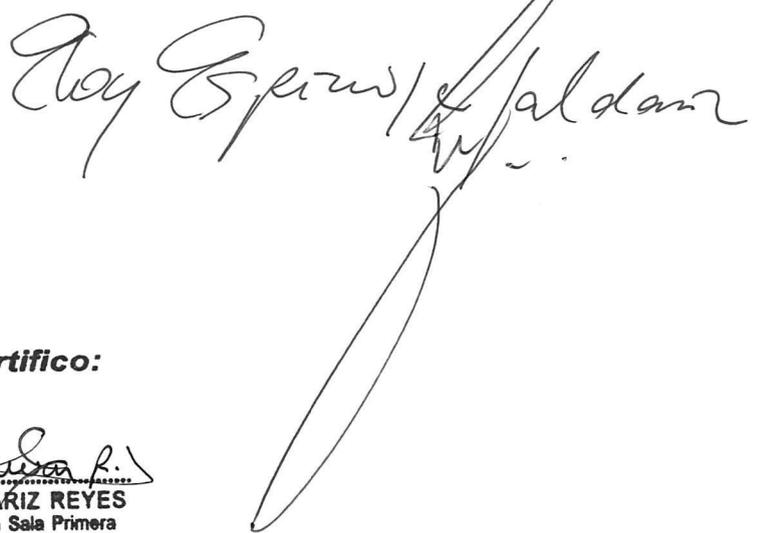
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

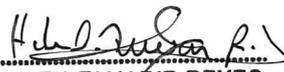
SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL